

# Proyecto de Ley 408 de 2021 “Julián Esteban”



Liga  
Contra  
La Violencia  
Vial  
Por la vía, por la vida.



GLOBAL  
ROAD SAFETY  
PARTNERSHIP



*“Por la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones”.*

## Capítulo I

### **Art. 1 Objetivos y Principios Generales.**

En el capítulo se establecen las normas que rigen el diseño y aplicación de política pública en materia de seguridad vial, con el enfoque de sistema seguro.

**Art. 2** Los **principios generales** que orientan el presente proyecto son:

**Sistema Seguro:** Reconoce que el error humano está latente y puede provocar siniestros viales.

**Responsabilidad compartida:** Desde las autoridades de tránsito y transporte y de la infraestructura vial, hasta los comercializadores de vehículos serán corresponsables los siniestros viales.

**Seguridad vial:** Adopción de todas las normas técnicas en cada eslabón de la cadena de producción y comercialización de vehículos.

**Seguridad en las vías:** Intervención de los órganos de control de tránsito del ámbito nacional para que se cumplan las normas de tránsito en los municipios del país.

## Capítulo II

### **Obligatoriedad de la reglamentación sobre vehículos automotores y la infraestructura vial.**

**Art. 3 Obligatoriedad de la Reglamentación sobre vehículos automotores.** La ANSV unificará y armonizará todas las regulaciones relacionadas con la seguridad vial vehicular de manera que sean consistentes con la normativa internacional WP. 29, FMVSS y sus otras equivalencias. (plazo no mayor a 3 años)

**Art. 4 Obligatoriedad de incorporar en el diseño vial especificaciones que prevengan y disuadan comportamientos de los usuarios que puedan poner en riesgo su vida, su integridad personal y su salud o la de terceros.** Para todos los efectos de diseño, intervención, construcción de vías, se deberán prever mecanismos de disuasión de comportamientos de los usuarios que pongan en riesgo su vida o la de terceros, en particular, la de los usuarios vulnerables.

**Art. 5 Obligatoriedad de incorporar al diseño vial especificaciones que consideren el conjunto de vehículos equivalentes para los modos de tránsito en vías urbanas y carreteras del Sistema Nacional.** El diseño geométrico de vías deberá considerar adicionalmente, siempre y cuando lo permita la capacidad y jerarquía de estas.

**Art. 6 Uso del Suelo y los Planes de Desarrollo Urbano.** En la construcción de nuevas infraestructuras viales se deberá prever los posibles desarrollos inmobiliarios y/o transformaciones de ocupación del suelo de corto, mediano y largo plazo que modifiquen los cambios en los patrones de tráfico en detrimento de la seguridad del flujo de modos y usuarios vulnerables de la vía.

### **Capítulo III**

#### **Licencia de conducción por puntos**

**Art 7.** Modificación al artículo 17 de la Ley 769 de 2002:

- Incorporación en la licencia de conducción mínimo del tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento.
- el conductor al que se le otorgue renueve o recategorice su licencia, tendrá derecho a que se le expida sin costo adicional la licencia de conducción digital. (tendrá los mismos efectos legales)
- La Licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación,

autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias.

- La Licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias.

**Art. 8** Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 de 2002:

- Las Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública, que garanticen cobertura nacional realizarán las pruebas teóricas y prácticas en el marco de su autonomía y normativa del Ministerio de Transporte.
- Se suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes por parte de las instituciones de educación superior, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado que conste de una condición idónea.

**Art. 9** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002:

Créese el **Sistema de Puntos de la licencia de Conducción**. Esta medida que persuade a los actores viales a no transgredir las normas de tránsito inicialmente agrega 24 puntos a cada conductor, y los va perdiendo, dependiendo la falta (A, B, C, D y E o F). Si los pierde todos, se suspende la licencia de conducción por 6 meses.

## Capítulo IV

### Obligaciones de ciclistas y motociclistas

**Art 10.** Modificaciones al artículo 94 de la Ley 769 de. 2002

Se incluyen modificaciones específicas al porte de elementos de protección personal como cascos los cuales deben

“Los conductores y los acompañantes, cuando los hubiere, deberán utilizar casco de seguridad en estado íntegro, que corresponda a la talla correcta, con protección total de cráneo, sujetos; y cumplir con los demás criterios que fije el Ministerio de Transporte.”

**Art 11.** Modificaciones al artículo 96 de la Ley 769 de. 2002:

Se incluyen modificaciones específicas al tránsito de motocicletas como

Deben transitar ocupando un carril, con observancia de lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

Los conductores y acompañantes de motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán portar los siguientes elementos de protección

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que representen peligro para los demás usuarios de las vías.

## Capítulo V

### Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas y del parque automotor involucrado en siniestros viales con resultado de muerte o lesión.

**Art 12. Registro de lesiones corporales en las vías nacionales concesionadas y no concesionadas.** Se deberá presentar información por parte de los concesionarios y las autoridades administradoras de infraestructura vial en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito del RUNT los puntos y tramos de las vías que presenten siniestros con resultado de lesiones corporales. El acceso a esta información será gratuito y público.

**Art 13. Registro de parque automotor involucrado en siniestros viales con resultado de muerte o lesión.** El Registro Único Nacional de Tránsito publicará anualmente; información consignada en el Registro Nacional de Automotores y en el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito, acerca de los vehículos que estuvieron involucrados en un siniestro de tránsito con resultado de muerte o lesión que contenga la marca, modelo y tipo de vehículo, así como la edad del parque automotor inscrito en el sistema. El acceso a esta información será gratuito.

## Capítulo VI

### Velocidad

**Art 14.** Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002:

**Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora.

La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

**Art.15** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 769 de 2002:

**Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.** En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los ciento veinte (120) kilómetros por hora.

Para el servicio público de carga, el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora. Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas señaladas en el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales estipuladas en el presente artículo, debe

establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía, los usuarios vulnerables, el uso del suelo y, el número de muertos y lesionados.

**Art 16.** Modifíquese el artículo 106 de la Ley 769 de 2002:

**Implementación de planes de gestión de la velocidad.** Las autoridades de tránsito y transporte implementarán planes de gestión de la velocidad bianuales, encaminados al diagnóstico de zonas de alto riesgo y aplicación de medidas de regulación de los límites de velocidad, pacificación de tráfico, medidas de control y de educación.

Estos planes considerarán medidas de mitigación de este factor de riesgo para los actores viales más vulnerables, en particular peatones, ciclistas y motociclistas. Dichos planes serán reglamentados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Las entidades oficiales a cargo del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial nacional, departamental y urbana deberán desarrollar planes de auditoría en los tramos de alta siniestralidad vial e implementar planes de gestión de la velocidad que deberán ser actualizados cada 2 años. Dichos planes serán reglamentados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.